



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-162/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO

**COLABORADORES:** TONATIHU  
GARCÍA ALVAREZ Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-162/2021**, promovido por el partido **Fuerza por México**, por conducto de su representante propietario ante el **30 Consejo Distrital Local** con sede en **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en los expedientes **JI-140/2021** y **JI-141/2021 acumulados**, por la cual, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito en cita y **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.





















**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:


**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura local por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2021-2024, entre

ellos, el correspondiente al 30 distrito electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**2. Cómputo.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral celebró la sesión de cómputo de la elección de tal distrito y en consecuencia se elaboró la consecuente acta, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

| EMBLEMA   | PARTIDO O COALICIÓN                  | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |   |
|---|--------------------------------------|--------------------------|---|
|   |                                      | (CON NÚMERO)             | (CON LETRA)                                   |
|    | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 25,533                   | Veinticinco mil quinientos treinta y tres     |
|   | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 25,122                   | Veinticinco mil ciento veintidós              |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1,588                    | Mil quinientos ochenta y ocho                 |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO                  | 1,768                    | Mil setecientos sesenta y ocho                |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 3,072                    | Tres mil setenta y dos                        |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO                 | 6,479                    | Seis mil cuatrocientos setenta y nueve        |
|  | MORENA                               | 43,286                   | Cuarenta y tres mil doscientos ochenta y seis |
|  | NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO       | 1,654                    | Mil seiscientos cincuenta y cuatro            |
|  | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO          | 4,363                    | Cuatro mil trescientos sesenta y tres         |
|  | REDES SOCIALES PROGRESISTAS          | 1,253                    | Mil doscientos cincuenta y tres               |
|  | FUERZA POR MÉXICO                    | 2,341                    | Dos mil trescientos cuarenta y uno            |
|  | COALICIÓN PAN-PRI-PRD                | 803                      | Ochocientos tres                              |
|  | COALICIÓN PARTIDO PAN-PRI            | 263                      | Doscientos sesenta y tres                     |
|  | COALICIÓN PARTIDO PAN-PRD            | 28                       | Veintiocho                                    |
|  | COALICIÓN PRI-PRD                    | 21                       | Veintiuno                                     |
|  | COALICIÓN PT-MORENA-NUEVA ALIANZA    | 86                       | Ochenta y seis                                |
|  | COALICIÓN PT-MORENA                  | 382                      | Trescientos ochenta y dos                     |
|  | COALICIÓN PT- NUEVA ALIANZA          | 16                       | Dieciséis                                     |
|  | COALICIÓN MORENA- NUEVA ALIANZA      | 34                       | Treinta y cuatro                              |
|  | CANDIDATOS NO REGISTRADOS            | 126                      | Ciento veintiséis                             |



|   |             |         |  |
|---|-------------|---------|--|
|  | VOTOS NULOS | 3,373   | Tres mil trescientos setenta y tres          |
| VOTACIÓN TOTAL  |             | 121,591 | Ciento veintiún mil quinientos noventa y uno |

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrada por Enrique Edgardo Jacob Rocha y Gustavo Parra Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente.

**3. Juicios de inconformidad.** Inconformes con el cómputo anterior el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante Propietario ante el 30 Consejo Distrital Local, ambos del partido Fuerza por México, promovieron el trece y catorce de junio siguientes, respectivamente, juicios de inconformidad.

**4. Acto impugnado.** El veintinueve de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro del expediente **JII/140/2021** y **JII/141/2021 acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito en cita y **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El ocho de agosto siguiente el partido Fuerza por México, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 30 Consejo Distrital con sede en Naucalpan, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional un segundo juicio de revisión constitucional.

**III. Turno y radicación.** El nueve de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-162/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

En la misma fecha la Magistrada Instructora radicó el expediente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en un Juicio de Inconformidad relacionado con los resultados electorales obtenidos en **Naucalpan de Juárez, Estado de México**; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10, de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral intentado por el partido Fuerza por México, esta Sala Regional advierte que, en la



especie, se actualiza diversas causales de improcedencia, conforme a lo siguiente.

El inciso b), párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

**ARTÍCULO 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)"

En la especie, resulta evidente para esta Sala Regional que la demanda por la cual se dio inicio al presente juicio de revisión constitucional electoral, fue presentada una vez vencido el plazo señalado en el artículo 8, párrafo 1 de la referida ley procesal de la materia, ya que los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, en las constancias que integran los expedientes de los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México, obra la cédula de notificación por correo electrónico de la sentencia al hoy actor del juicio de revisión constitucional **ST-JRC-162/2021**; por lo que con dicha documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que la sentencia recaída a los juicios de

inconformidad **Jl/140/2021 y Jl/141/2021, acumulados**, se notificó el **treinta de julio del año en curso**.

Dicha situación, en modo alguno se encuentra controvertida con otros documentos que obran en autos de los expedientes formados con motivo de los juicios de mérito; aunado a que el promovente del juicio que nos ocupa reconoce en sus escritos de presentación y de demanda que la sentencia emitida por el Tribunal local el veintinueve de julio le fue notificada el día treinta de julio siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la notificación señalada surtió efectos al día siguiente, por lo tanto, el plazo de presentación del juicio de revisión constitucional electoral que se analiza corrió ininterrumpidamente durante los días uno, dos, tres y cuatro de agosto del año en curso, pues durante el transcurso de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Sobre la base de lo expuesto, el escrito inicial de demanda del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-162/2021**, de acuerdo con el acuse de recepción correspondiente, se presentó directamente ante esta Sala Regional el ocho de agosto del año en curso, lo que de suyo implica que éste se presentó en forma extemporánea.

En efecto, al momento de la presentación de la demanda respectiva, ya se había vencido el plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, **al resultar extemporáneo, procede su desechamiento de plano**, en términos del citado precepto legal y del diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la invocada ley adjetiva.

Además, esta Sala Regional considera que también se debe desechar de plano la demanda del juicio **ST-JRC-162/2021**, porque precluyó el derecho de acción del promovente, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia



de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este tribunal y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c) Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y

f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso, el accionante presentó una primera demanda para controvertir los actos impugnados, el tres de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México y se registró bajo el expediente **ST-JRC-158/2021**.

El objeto de este juicio de revisión constitucional electoral era controvertir la sentencia de veintinueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente JI-140/2021 y JI-141/2021 acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito en cita y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.





Posteriormente, el ocho de agosto siguiente el partido actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual se le asignó el número de expediente **ST-JRC-162/2021**, en contra de los mismos actos precisados en el párrafo que antecede.

Como se advierte, la parte actora promovió dos juicios, contravirtiendo los mismos actos, el primero, el tres de agosto del presente año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, y el segundo el ocho de agosto siguiente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse. Aunado a que en el presente caso se trata de la misma demanda.

Por estas razones se estima que la segunda demanda, presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho de agosto del presente año, que dio origen al juicio ciudadano ST-JRC-162/2021 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Cabe precisar que de la lectura de ambas demandas se advierte, no solo que controvierte los mismos actos reclamados, sino que se trata de la misma demanda, sin que lo anterior le cause agravios puesto que esta Sala Regional realizara el estudio de lo planteado en el diverso **ST-JRC-158/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al partido actor y a la responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados,

los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**